

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-00636

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 25 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó el embargo de los remanentes, poniendo de presente que la solicitud debe dirigirse al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto Nariño; ofíciase.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01342

Como la demanda ejecutiva mixta promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82, 442 del C. G.P y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DANIEL FERNANDO LEÓN BENITEZ** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANZAUTO S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$2.034.840,21 oo a razón de las cuotas de capital vencidas y no pagadas del Pagaré (fl. 31) correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2022, las cuales tienen fecha de exigibilidad el último día de cada mes, y de conformidad con los valores que se discriminan en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinados en el primer numeral, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.955.648,58 correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$17.965.159,33 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

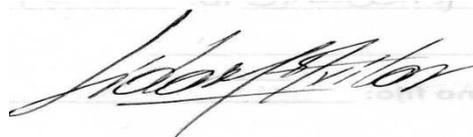
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Astrid Baquero Herrera como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-01344

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS CARDONA LEGRO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.889.389,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 20 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.101** Hoy, **28 DE NOVIEMBRE DE
2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2022-01346

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MANUEL ANGARITA ESPINOSA**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$999.661.82 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de mayo a septiembre de 2022, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 5 de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital ordenada en el numeral anterior liquidados a la tasa del 19.17% E.A siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos destinados a vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$422.147,02 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

1. Por la suma de \$7.167.736,07 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital ordenada en el numeral anterior liquidados a la tasa del 19,17 % E.A siempre y cuando no exceda

las máximas que establezca el Banco de la República para créditos destinados a vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

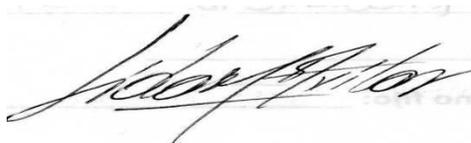
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2022-01346

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MANUEL ANGARITA ESPINOSA**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$999.661.82 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de mayo a septiembre de 2022, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 5 de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital ordenada en el numeral anterior liquidados a la tasa del 19.17% E.A siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos destinados a vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$422.147,02 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

1. Por la suma de \$7.167.736,07 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital ordenada en el numeral anterior liquidados a la tasa del 19,17 % E.A siempre y cuando no exceda

las máximas que establezca el Banco de la República para créditos destinados a vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

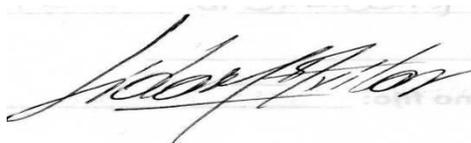
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01413

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del demandado, y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, se procede a designarle como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, lo represente en el proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) EMILIO TORRES RUGE

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **101** Hoy: **29 de noviembre 2022.**
La Secretaria

ROSÁ LILLIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

INFORME INGRESO AL DESPACHO

Bogotá, D.C 28 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2018-0133

En acatamiento de sentencia constitucional proferida pro el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá este estrado judicial resuelve:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los auto de data 15 de junio y 26 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se resolvió el recurso de reposición y la objeción presentada por la parte demanda y a su vez el que ordeno estarse a lo resuelto en autos anteriores lo cuales también quedarían sin afecto ya que devienen de correcciones de las providencias que decretaron la aprobación del crédito, actuación que deberá rehacerse por este estado judicial, esto es realizar la liquidación del crédito bajo las premisas descritas en el orden constitucional y de ser el caso modificar o aprobar la liquidación presentada.

Lo anterior se resolverá en auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA VILA VASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **101** Hoy: **28 de noviembre 2022.**
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

INFORME INGRESO AL DESPACHO

Bogotá, D.C 28 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2018-0133

Sea lo primero señalar que en decisión del Juez constitucional se ordeno dejar sin valor ni efecto lo decidió en auto de 15 de junio de 2022 y resolver lo legalmente pertinente sobre la liquidación del crédito, atendiendo las precisiones realizadas en esta providencia.

Frente a esta orden es necesario que se proceda por parte de este estado judicial a realizar una liquidación del crédito teniendo en cuenta las precisiones dadas en orden constitucional las cuales son:

- Tener en cuenta que las cuotas ordinarias comprendidas de mayo de 2017 a enero 2018 señaladas en la demanda totalizaban 5.143.000 sin embargo el auto por medio del cual libra mandamiento de pago señala la suma de 5.104.000.

Frente a lo cual este juzgado descontará de la liquidación que se realizará por el despacho de la primera cuota la diferencia entre lo pretendido y lo decretado en el mandamiento de pago, esto el valor de \$39. 000.00.

- Igualmente se incluirá en las mismas las siguientes cuotas de extraordinarias de administración \$2. 811.00 desde el 28 de octubre de 2017, \$319.000,00 desde el 28 de octubre de 2017, \$319.000 desde el 26 de noviembre. \$338.000,00 desde el 24 de febrero de 2018 y \$5.627.000,00 desde el 2 de febrero de 2021.
- Así mismo las cuotas de administración discriminadas en la certificación allegada por la actora visibles a folio 301- a 302 del cuaderno principal

Con base expuesto en cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora y objetada por la parte demandada el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses se calcularon en forma errónea, según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado y que consta en el documento adjunto.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

1. Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora en los términos señalados en el cuadro adjunto en la suma de \$63.545.068,43 a favor de la parte ejecutante con corte 30 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA VILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy: 29 de noviembre 2022. La Secretaria</p> <p> ROSA LILLIANA TORRES BOTERO</p>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

PROCESO 2018-0133

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 28/11/2022
Juzgado 110014003072

Désde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/05/2017	31/05/2017	2	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 1.000,00	\$ 1.000,00	\$ 1,58	\$ 1,58	\$ 0,00	\$ 1.001,58
1/06/2017	29/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.000,00	\$ 22,96	\$ 24,55	\$ 0,00	\$ 1.024,55
30/06/2017	30/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$ 599.000,00	\$ 600.000,00	\$ 475,08	\$ 499,63	\$ 0,00	\$ 600.499,63
1/07/2017	29/07/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 600.000,00	\$ 13.589,38	\$ 14.089,01	\$ 0,00	\$ 614.089,01
30/07/2017	30/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 638.000,00	\$ 1.238.000,00	\$ 966,88	\$ 15.055,89	\$ 0,00	\$ 1.253.055,89
31/07/2017	31/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.238.000,00	\$ 966,88	\$ 16.022,76	\$ 0,00	\$ 1.254.022,76
1/08/2017	29/08/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.238.000,00	\$ 28.039,42	\$ 44.062,19	\$ 0,00	\$ 1.282.062,19
30/08/2017	30/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 638.000,00	\$ 1.876.000,00	\$ 1.465,15	\$ 45.527,34	\$ 0,00	\$ 1.921.527,34
31/08/2017	31/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.876.000,00	\$ 1.465,15	\$ 46.992,49	\$ 0,00	\$ 1.922.992,49
1/09/2017	29/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.876.000,00	\$ 42.489,47	\$ 89.481,96	\$ 0,00	\$ 1.965.481,96
30/09/2017	30/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$ 638.000,00	\$ 2.514.000,00	\$ 1.963,43	\$ 91.445,39	\$ 0,00	\$ 2.605.445,39
1/10/2017	27/10/2017	27	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.514.000,00	\$ 51.261,89	\$ 142.707,28	\$ 0,00	\$ 2.656.707,28
28/10/2017	28/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 321.811,00	\$ 2.835.811,00	\$ 2.141,62	\$ 144.848,90	\$ 0,00	\$ 2.980.659,90
29/10/2017	29/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.835.811,00	\$ 2.141,62	\$ 146.990,52	\$ 0,00	\$ 2.982.801,52
30/10/2017	30/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 638.000,00	\$ 3.473.811,00	\$ 2.623,44	\$ 149.613,97	\$ 0,00	\$ 3.623.424,97
31/10/2017	31/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.473.811,00	\$ 2.623,44	\$ 152.237,41	\$ 0,00	\$ 3.626.048,41
1/11/2017	25/11/2017	25	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.473.811,00	\$ 65.070,36	\$ 217.307,77	\$ 0,00	\$ 3.691.118,77
26/11/2017	26/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 319.000,00	\$ 3.792.811,00	\$ 2.841,83	\$ 220.149,60	\$ 0,00	\$ 4.012.960,60
27/11/2017	29/11/2017	3	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.792.811,00	\$ 8.525,49	\$ 228.675,09	\$ 0,00	\$ 4.021.486,09
30/11/2017	30/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$ 638.000,00	\$ 4.430.811,00	\$ 3.319,86	\$ 231.994,95	\$ 0,00	\$ 4.662.805,95
1/12/2017	29/12/2017	29	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.430.811,00	\$ 95.511,32	\$ 327.506,27	\$ 0,00	\$ 4.758.317,27
30/12/2017	30/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 638.000,00	\$ 5.068.811,00	\$ 3.767,73	\$ 331.274,00	\$ 0,00	\$ 5.400.085,00
31/12/2017	31/12/2017	1	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.068.811,00	\$ 3.767,73	\$ 335.041,73	\$ 0,00	\$ 5.403.852,73
1/01/2018	29/01/2018	29	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.068.811,00	\$ 108.895,24	\$ 443.936,97	\$ 0,00	\$ 5.512.747,97
30/01/2018	30/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 5.744.811,00	\$ 4.255,79	\$ 448.192,76	\$ 0,00	\$ 6.193.003,76
31/01/2018	31/01/2018	1	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.744.811,00	\$ 4.255,79	\$ 452.448,56	\$ 0,00	\$ 6.197.259,56
1/02/2018	23/02/2018	23	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.744.811,00	\$ 99.207,88	\$ 551.656,44	\$ 0,00	\$ 6.296.467,44
24/02/2018	24/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 338.000,00	\$ 6.082.811,00	\$ 4.567,17	\$ 556.223,60	\$ 0,00	\$ 6.639.034,60
25/02/2018	27/02/2018	3	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.082.811,00	\$ 13.701,50	\$ 569.925,10	\$ 0,00	\$ 6.652.736,10
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$ 676.000,00	\$ 6.758.811,00	\$ 5.074,73	\$ 574.999,83	\$ 0,00	\$ 7.333.810,83
1/03/2018	27/03/2018	27	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.758.811,00	\$ 135.130,95	\$ 710.130,78	\$ 0,00	\$ 7.468.941,78
28/03/2018	28/03/2018	1	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 7.434.811,00	\$ 5.505,42	\$ 715.636,20	\$ 0,00	\$ 8.150.447,20
29/03/2018	31/03/2018	3	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.434.811,00	\$ 16.516,27	\$ 732.152,47	\$ 0,00	\$ 8.166.963,47
1/04/2018	27/04/2018	27	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.434.811,00	\$ 147.384,76	\$ 879.537,23	\$ 0,00	\$ 8.314.348,23
28/04/2018	28/04/2018	1	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 8.110.811,00	\$ 5.955,02	\$ 885.492,25	\$ 0,00	\$ 8.996.303,25
29/04/2018	30/04/2018	2	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.110.811,00	\$ 11.910,04	\$ 897.402,29	\$ 0,00	\$ 9.008.213,29
1/05/2018	27/05/2018	27	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.110.811,00	\$ 160.509,86	\$ 1.057.912,15	\$ 0,00	\$ 9.168.723,15
28/05/2018	28/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 8.786.811,00	\$ 6.440,28	\$ 1.064.352,44	\$ 0,00	\$ 9.851.163,44
29/05/2018	31/05/2018	3	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.786.811,00	\$ 19.320,85	\$ 1.083.673,28	\$ 0,00	\$ 9.870.484,28
1/06/2018	27/06/2018	27	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.786.811,00	\$ 172.691,77	\$ 1.256.365,05	\$ 0,00	\$ 10.043.176,05
28/06/2018	28/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 9.462.811,00	\$ 6.888,06	\$ 1.263.253,11	\$ 0,00	\$ 10.726.064,11
29/06/2018	30/06/2018	2	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.462.811,00	\$ 13.776,11	\$ 1.277.029,22	\$ 0,00	\$ 10.739.840,22
1/07/2018	27/07/2018	27	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.462.811,00	\$ 183.960,49	\$ 1.460.989,72	\$ 0,00	\$ 10.923.800,72



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

PROCESO 2018-0133

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 28/11/2022
Juzgado 110014003072

28/07/2018	28/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 10.138.811,00	\$ 7.300,08	\$ 1.468.289,80	\$ 0,00	\$ 11.607.100,80
29/07/2018	31/07/2018	3	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.138.811,00	\$ 21.900,24	\$ 1.490.190,04	\$ 0,00	\$ 11.629.001,04
1/08/2018	27/08/2018	27	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.138.811,00	\$ 196.322,64	\$ 1.686.512,68	\$ 0,00	\$ 11.825.323,68
28/08/2018	28/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 10.814.811,00	\$ 7.756,01	\$ 1.694.268,70	\$ 0,00	\$ 12.509.079,70
29/08/2018	31/08/2018	3	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.814.811,00	\$ 23.268,04	\$ 1.717.536,74	\$ 0,00	\$ 12.532.347,74
1/09/2018	27/09/2018	27	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.814.811,00	\$ 208.209,76	\$ 1.925.746,50	\$ 0,00	\$ 12.740.557,50
28/09/2018	28/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 11.490.811,00	\$ 8.193,49	\$ 1.933.939,99	\$ 0,00	\$ 13.424.750,99
29/09/2018	30/09/2018	2	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.490.811,00	\$ 16.386,99	\$ 1.950.326,98	\$ 0,00	\$ 13.441.137,98
1/10/2018	27/10/2018	27	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.490.811,00	\$ 219.451,93	\$ 2.169.778,91	\$ 0,00	\$ 13.660.589,91
28/10/2018	28/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 12.166.811,00	\$ 8.606,01	\$ 2.178.384,91	\$ 0,00	\$ 14.345.195,91
29/10/2018	31/10/2018	3	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.166.811,00	\$ 25.818,02	\$ 2.204.202,94	\$ 0,00	\$ 14.371.013,94
1/11/2018	27/11/2018	27	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.166.811,00	\$ 230.899,89	\$ 2.435.102,82	\$ 0,00	\$ 14.601.913,82
28/11/2018	28/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 12.842.811,00	\$ 9.027,00	\$ 2.444.129,82	\$ 0,00	\$ 15.286.940,82
29/11/2018	30/11/2018	2	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.842.811,00	\$ 18.053,99	\$ 2.462.183,81	\$ 0,00	\$ 15.304.994,81
1/12/2018	30/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.842.811,00	\$ 269.705,89	\$ 2.731.889,71	\$ 0,00	\$ 15.574.700,71
31/12/2018	31/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 676.000,00	\$ 13.518.811,00	\$ 9.463,41	\$ 2.741.353,11	\$ 0,00	\$ 16.260.164,11
1/01/2019	29/01/2019	29	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.518.811,00	\$ 271.437,41	\$ 3.012.790,53	\$ 0,00	\$ 16.531.601,53
30/01/2019	30/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 14.235.811,00	\$ 9.856,33	\$ 3.022.646,86	\$ 0,00	\$ 17.258.457,86
31/01/2019	31/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.235.811,00	\$ 9.856,33	\$ 3.032.503,20	\$ 0,00	\$ 17.268.314,20
1/02/2019	27/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.235.811,00	\$ 272.730,49	\$ 3.305.233,69	\$ 0,00	\$ 17.541.044,69
28/02/2019	28/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 14.952.811,00	\$ 10.609,88	\$ 3.315.843,57	\$ 0,00	\$ 18.268.654,57
1/03/2019	29/03/2019	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.952.811,00	\$ 303.135,31	\$ 3.618.978,89	\$ 0,00	\$ 18.571.789,89
30/03/2019	30/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 15.669.811,00	\$ 10.954,17	\$ 3.629.933,06	\$ 0,00	\$ 19.299.744,06
31/03/2019	31/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.669.811,00	\$ 10.954,17	\$ 3.640.887,22	\$ 0,00	\$ 19.310.698,22
1/04/2019	29/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.669.811,00	\$ 316.946,67	\$ 3.957.833,89	\$ 0,00	\$ 19.627.644,89
30/04/2019	30/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 16.386.811,00	\$ 11.429,28	\$ 3.969.263,17	\$ 0,00	\$ 20.356.074,17
1/05/2019	29/05/2019	29	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.386.811,00	\$ 331.752,13	\$ 4.301.015,30	\$ 0,00	\$ 20.687.826,30
30/05/2019	30/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 17.103.811,00	\$ 11.940,27	\$ 4.312.955,57	\$ 0,00	\$ 21.416.766,57
31/05/2019	31/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.103.811,00	\$ 11.940,27	\$ 4.324.895,84	\$ 0,00	\$ 21.428.706,84
1/06/2019	29/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.103.811,00	\$ 345.635,24	\$ 4.670.531,09	\$ 0,00	\$ 21.774.342,09
30/06/2019	30/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 17.820.811,00	\$ 12.418,08	\$ 4.682.949,17	\$ 0,00	\$ 22.503.760,17
1/07/2019	29/07/2019	29	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.820.811,00	\$ 359.794,77	\$ 5.042.743,94	\$ 0,00	\$ 22.863.554,94
30/07/2019	30/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 18.537.811,00	\$ 12.905,89	\$ 5.055.649,82	\$ 0,00	\$ 23.593.460,82
31/07/2019	31/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.537.811,00	\$ 12.905,89	\$ 5.068.555,71	\$ 0,00	\$ 23.606.366,71
1/08/2019	29/08/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.537.811,00	\$ 374.956,50	\$ 5.443.512,20	\$ 0,00	\$ 23.981.323,20
30/08/2019	30/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 19.254.811,00	\$ 13.429,62	\$ 5.456.941,82	\$ 0,00	\$ 24.711.752,82
31/08/2019	31/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.254.811,00	\$ 13.429,62	\$ 5.470.371,44	\$ 0,00	\$ 24.725.182,44
1/09/2019	29/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.254.811,00	\$ 389.458,95	\$ 5.859.830,39	\$ 0,00	\$ 25.114.641,39
30/09/2019	30/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 19.971.811,00	\$ 13.929,70	\$ 5.873.760,10	\$ 0,00	\$ 25.845.571,10
1/10/2019	29/10/2019	29	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.971.811,00	\$ 399.893,50	\$ 6.273.653,59	\$ 0,00	\$ 26.245.464,59
30/10/2019	30/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 20.688.811,00	\$ 14.284,48	\$ 6.287.938,07	\$ 0,00	\$ 26.976.749,07
31/10/2019	31/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.688.811,00	\$ 14.284,48	\$ 6.302.222,55	\$ 0,00	\$ 26.991.033,55
1/11/2019	29/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 20.688.811,00	\$ 412.906,85	\$ 6.715.129,40	\$ 0,00	\$ 27.403.940,40
30/11/2019	30/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 21.405.811,00	\$ 14.731,61	\$ 6.729.861,01	\$ 0,00	\$ 28.135.672,01
1/12/2019	30/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.405.811,00	\$ 439.481,27	\$ 7.169.342,29	\$ 0,00	\$ 28.575.153,29



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

PROCESO 2018-0133

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 28/11/2022
Juzgado 110014003072

31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,07%	\$ 717.000,00	\$ 22.122.811,00	\$ 15.140,07	\$ 7.184.482,35	\$ 0,00	\$ 29.307.293,35
1/01/2020	29/01/2020	29	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 22.122.811,00	\$ 436.182,04	\$ 7.620.664,39	\$ 0,00	\$ 29.743.475,39
30/01/2020	30/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 22.459.811,00	\$ 15.269,88	\$ 7.635.934,26	\$ 0,00	\$ 30.095.745,26
31/01/2020	31/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 22.459.811,00	\$ 15.269,88	\$ 7.651.204,14	\$ 0,00	\$ 30.111.015,14
1/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 22.459.811,00	\$ 433.398,91	\$ 8.084.603,06	\$ 0,00	\$ 30.544.414,06
29/02/2020	29/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 22.796.811,00	\$ 15.710,78	\$ 8.100.313,84	\$ 0,00	\$ 30.897.124,84
1/03/2020	29/03/2020	29	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 22.796.811,00	\$ 453.285,47	\$ 8.553.599,30	\$ 0,00	\$ 31.350.410,30
30/03/2020	30/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 23.133.811,00	\$ 15.861,60	\$ 8.569.460,90	\$ 0,00	\$ 31.703.271,90
31/03/2020	31/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.133.811,00	\$ 15.861,60	\$ 8.585.322,49	\$ 0,00	\$ 31.719.133,49
1/04/2020	29/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.133.811,00	\$ 454.392,27	\$ 9.039.714,76	\$ 0,00	\$ 32.173.525,76
30/04/2020	30/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 23.470.811,00	\$ 15.896,95	\$ 9.055.611,71	\$ 0,00	\$ 32.526.422,71
1/05/2020	29/05/2020	29	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.470.811,00	\$ 450.048,54	\$ 9.505.660,25	\$ 0,00	\$ 32.976.471,25
30/05/2020	30/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 23.807.811,00	\$ 15.741,74	\$ 9.521.401,99	\$ 0,00	\$ 33.329.212,99
31/05/2020	31/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.807.811,00	\$ 15.741,74	\$ 9.537.143,73	\$ 0,00	\$ 33.344.954,73
1/06/2020	29/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 23.807.811,00	\$ 454.948,38	\$ 9.992.092,11	\$ 0,00	\$ 33.799.903,11
30/06/2020	30/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 24.144.811,00	\$ 15.909,94	\$ 10.008.002,05	\$ 0,00	\$ 34.152.813,05
1/07/2020	29/07/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.144.811,00	\$ 461.388,18	\$ 10.469.390,22	\$ 0,00	\$ 34.614.201,22
30/07/2020	30/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 24.481.811,00	\$ 16.132,00	\$ 10.485.522,22	\$ 0,00	\$ 34.967.333,22
31/07/2020	31/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.481.811,00	\$ 16.132,00	\$ 10.501.654,22	\$ 0,00	\$ 34.983.465,22
1/08/2020	29/08/2020	29	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.481.811,00	\$ 471.726,70	\$ 10.973.380,93	\$ 0,00	\$ 35.455.191,93
30/08/2020	30/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 24.818.811,00	\$ 16.490,35	\$ 10.989.871,28	\$ 0,00	\$ 35.808.682,28
31/08/2020	31/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.818.811,00	\$ 16.490,35	\$ 11.006.361,63	\$ 0,00	\$ 35.825.172,63
1/09/2020	29/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.818.811,00	\$ 479.613,25	\$ 11.485.974,88	\$ 0,00	\$ 36.304.785,88
30/09/2020	30/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 25.155.811,00	\$ 16.762,95	\$ 11.502.737,83	\$ 0,00	\$ 36.658.548,83
1/10/2020	29/10/2020	29	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.155.811,00	\$ 479.999,80	\$ 11.982.737,64	\$ 0,00	\$ 37.138.548,64
30/10/2020	30/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 25.492.811,00	\$ 16.773,45	\$ 11.999.511,09	\$ 0,00	\$ 37.492.322,09
31/10/2020	31/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.492.811,00	\$ 16.773,45	\$ 12.016.284,54	\$ 0,00	\$ 37.509.095,54
1/11/2020	29/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 25.492.811,00	\$ 480.443,06	\$ 12.496.727,60	\$ 0,00	\$ 37.989.538,60
30/11/2020	30/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,07%	\$ 337.000,00	\$ 25.829.811,00	\$ 16.786,01	\$ 12.513.513,61	\$ 0,00	\$ 38.343.324,61
1/12/2020	30/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 25.829.811,00	\$ 494.006,10	\$ 13.007.519,70	\$ 0,00	\$ 38.837.330,70
31/12/2020	31/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$ 337.000,00	\$ 26.166.811,00	\$ 16.681,71	\$ 13.024.201,41	\$ 0,00	\$ 39.191.012,41
1/01/2021	29/01/2021	29	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.166.811,00	\$ 480.304,78	\$ 13.504.506,19	\$ 0,00	\$ 39.671.317,19
30/01/2021	30/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 349.000,00	\$ 26.515.811,00	\$ 16.783,13	\$ 13.521.289,32	\$ 0,00	\$ 40.037.100,32
31/01/2021	31/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.515.811,00	\$ 16.783,13	\$ 13.538.072,46	\$ 0,00	\$ 40.053.883,46
1/02/2021	1/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 26.515.811,00	\$ 16.973,30	\$ 13.555.045,75	\$ 0,00	\$ 40.070.856,75
2/02/2021	2/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$ 5.627.000,00	\$ 32.142.811,00	\$ 20.575,25	\$ 13.575.621,01	\$ 0,00	\$ 45.718.432,01
3/02/2021	27/02/2021	25	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.142.811,00	\$ 514.381,33	\$ 14.090.002,33	\$ 0,00	\$ 46.232.813,33
28/02/2021	28/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,06%	\$ 349.000,00	\$ 32.491.811,00	\$ 20.798,65	\$ 14.110.800,99	\$ 0,00	\$ 46.602.611,99
1/03/2021	29/03/2021	29	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.491.811,00	\$ 599.169,93	\$ 14.709.970,92	\$ 0,00	\$ 47.201.781,92
30/03/2021	30/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 349.000,00	\$ 32.840.811,00	\$ 20.882,96	\$ 14.730.853,88	\$ 0,00	\$ 47.571.664,88
31/03/2021	31/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.840.811,00	\$ 20.882,96	\$ 14.751.736,83	\$ 0,00	\$ 47.592.547,83
1/04/2021	29/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.840.811,00	\$ 602.498,46	\$ 15.354.235,29	\$ 0,00	\$ 48.195.046,29
30/04/2021	30/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 33.241.811,00	\$ 21.029,49	\$ 15.375.264,78	\$ 0,00	\$ 48.617.075,78
1/05/2021	29/05/2021	29	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.241.811,00	\$ 607.021,34	\$ 15.982.286,12	\$ 0,00	\$ 49.224.097,12
30/05/2021	30/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 33.642.811,00	\$ 21.184,27	\$ 16.003.470,40	\$ 0,00	\$ 49.646.281,40



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

PROCESO 2018-0133

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 28/11/2022
Juzgado 110014003072

31/05/2021	31/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.642.811,00	\$ 21.184,27	\$ 16.024.654,67	\$ 0,00	\$ 49.667.465,67
1/06/2021	29/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 33.642.811,00	\$ 614.025,05	\$ 16.638.679,72	\$ 0,00	\$ 50.281.490,72
30/06/2021	30/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 34.043.811,00	\$ 21.425,65	\$ 16.660.105,37	\$ 0,00	\$ 50.703.916,37
1/07/2021	29/07/2021	29	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.043.811,00	\$ 620.375,60	\$ 17.280.480,97	\$ 0,00	\$ 51.324.291,97
30/07/2021	30/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 34.444.811,00	\$ 21.644,24	\$ 17.302.125,22	\$ 0,00	\$ 51.746.936,22
31/07/2021	31/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.444.811,00	\$ 21.644,24	\$ 17.323.769,46	\$ 0,00	\$ 51.768.580,46
1/08/2021	29/08/2021	29	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.444.811,00	\$ 629.641,87	\$ 17.953.411,33	\$ 0,00	\$ 52.398.222,33
30/08/2021	30/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 34.845.811,00	\$ 21.964,55	\$ 17.975.375,88	\$ 0,00	\$ 52.821.186,88
31/08/2021	31/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.845.811,00	\$ 21.964,55	\$ 17.997.340,43	\$ 0,00	\$ 52.843.151,43
1/09/2021	29/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 34.845.811,00	\$ 635.320,72	\$ 18.632.661,15	\$ 0,00	\$ 53.478.472,15
30/09/2021	30/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 35.246.811,00	\$ 22.159,72	\$ 18.654.820,87	\$ 0,00	\$ 53.901.631,87
1/10/2021	29/10/2021	29	17,08	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.246.811,00	\$ 638.953,67	\$ 19.293.774,54	\$ 0,00	\$ 54.540.585,54
30/10/2021	30/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 35.647.811,00	\$ 22.283,55	\$ 19.316.058,10	\$ 0,00	\$ 54.963.869,10
31/10/2021	31/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.647.811,00	\$ 22.283,55	\$ 19.338.341,65	\$ 0,00	\$ 54.986.152,65
1/11/2021	29/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 35.647.811,00	\$ 652.645,50	\$ 19.990.987,15	\$ 0,00	\$ 55.638.798,15
30/11/2021	30/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,06%	\$ 401.000,00	\$ 36.048.811,00	\$ 22.758,17	\$ 20.013.745,32	\$ 0,00	\$ 56.062.556,32
1/12/2021	29/12/2021	29	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.048.811,00	\$ 666.467,18	\$ 20.680.212,50	\$ 0,00	\$ 56.729.023,50
30/12/2021	30/12/2021	---1	17,46	26,19	26,19	0,06%	\$ 187.133,00	\$ 36.235.944,00	\$ 23.100,93	\$ 20.703.313,43	\$ 0,00	\$ 56.939.257,43

Total Capital	\$ 36.235.944,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 6.605.811,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 20.703.313,43
Total a pagar	\$ 63.545.068,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 63.545.068,43



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

INFORME INGRESO AL DESPACHO

Bogotá, D.C 28 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular ACUMULADA 2018-0133

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ALDEMAR RIOS RAMIREZ a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de EDIFICIO ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$4.410.000,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de enero a octubre de 2022 con vencimiento el primer día del mes que se generó y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio de demanda, esto por la suma de \$441.000,00 cada mes.
2. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P. El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Barrientos Ortega como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA VILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **101** Hoy: **28 de noviembre 2022.**
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

INFORME INGRESO AL DESPACHO

Bogotá, D.C 28 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular ACUMULADA 2018-0133

En atención a la solicitud de medida cautelar, el despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso determinado en el escrito cautelar.

Oficiese indicando como límite del embargo la suma de \$9.050.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA VILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **101** Hoy: **28 de noviembre 2022.**
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTUS
PROPIEDAD HORIZONTAL**

DEMANDADOS: **ANGELO MIGUEL LYERZKYSKY
RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN No.: **1100140030722022-00068-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **75 /2022**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTUS PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado contra el señor **ANGELO MIGUEL LYERZKYSKY RODRÍGUEZ**.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en los certificados de administración del apartamento 504 de la torre 4 por las cuotas de administración adeudadas por el demandado

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que el Conjunto Residencial Portus se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y se encuentra administrado por AYR COPROPIEDADES S.A.S.

Indica que el demandado adeuda las expensas ordinarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, por la suma de \$3.338.300,00 y sus intereses moratorios por la facultad dada por el legislador en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado contestó la demanda informando que ha cancelado en su totalidad la suma de \$4.308.100 en el banco Av Villas a nombre del conjunto residencial demandante, así mismo, frente a los intereses de mora expuso que los mismos corresponden a un cobro de los debido, por cuanto nunca ha

negado el pago de las cuotas de administración, vulnerándole el derecho al debido proceso debido a que nunca fue notificado de la demanda y posterior embargo; por lo que solicita se archive el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de la contestación, la parte actora indicó al despacho que en efecto el demandado canceló la suma por el indicada en la contestación, sin embargo no efectuó pago alguno frente a los intereses de mora causados al hacerse exigible las cuotas desde enero de 2021, motivo por el cual no existe pago total de la obligación, pues no se incluyeron los intereses de mora que se causaron por el retardo en el pago de expensas comunes.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimido, de suerte que se declarará no probada la excepción de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto se encuentran cumplidos a satisfacción los denominados presupuestos procesales, se ha guardado el procedimiento legal, el Juzgado es competente para decidir este asunto, las partes tienen capacidad de goce y ejercicio y, por último, la demanda cumple las formalidades legales establecidas por nuestro ordenamiento procesal.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente la actuación surtida, permite el pronunciamiento de una decisión de fondo.

Mediante la acción ejecutiva a que se hizo alusión en los antecedentes, se persigue el cumplimiento de una obligación indiscutida, pero que se encuentra insatisfecha y, por lo mismo, el título que sirve de recaudo debe contener en forma palmaria la existencia de la obligación, con todas las características que señala el art. 422 del Código General del Proceso .

En este caso específico, la entidad promotora de la demanda ejecutiva, ejercita la acción en base al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para el cobro coercitivo de las sumas de dinero relacionadas en el libelo como objeto de las pretensiones y respecto de las cuales versó el auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se encuentra consagrada en el ordinal 7º. Del Artículo 784 del Código de Comercio, que a su tenor expresa: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.....”*

Esta excepción puede ser real o absoluta cuando el pago conste en el título, la cual puede oponerse a cualquier tenedor, también puede ser personal en virtud del numeral 13 Ibídem, cuando el pago no se hace constar en el título valor, en la medida que el demandante sea quien ha recibido el pago, por lo cual el demandado que pagó a dicha parte puede invocar la excepción de pago total o parcial según el caso.

En el presente asunto la parte demandada, no desconoce la obligación que tiene como fundamento de recaudo ejecutivo consignadas en el certificado de deuda expedido por la administración del conjunto. Determinada está su cumplimiento a cargo de la parte pasiva, correspondiéndole la carga de la prueba para demostrar su extinción o modificación.

Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar los diferentes argumentos expresados por la pasiva, a la luz de lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso, que imponen a

las partes el deber de demostrar en el proceso los hechos en que soportan sus afirmaciones.

En lo referente a la excepción la cual se puede denominar pago de la obligación, frente a las obligaciones contenidas en el certificado de deuda se aprecia el siguiente pago realizado por el demandado :

1	02 de mayo de 2022	\$4.308.100,00
---	--------------------	----------------

Según pruebas documentales visibles en la contestación de la demanda en la cual se observa que efectivamente se realizó dicho pago por parte del demandado frente a las obligaciones aquí demandadas, los cuales fueron confirmados por la parte demandante, quien afirmó que a la fecha no se ha terminado el proceso, como quiera que el demandado no canceló intereses de mora frente a las cuotas de administración.

En tal virtud, se tiene demostrado que se han realizado abonos a la obligación, por lo cual prosperara la excepción de pago, la cual se denominara “pago parcial”, teniendo en cuenta que el deudor acreditó haber realizado abono a la obligación en los valores y fechas descritas anteriormente, por ello, deben tenerse como uno de los llamados pagos extrajudiciales y, por tanto, sirve para la extinción parcial de la obligación, en cuantía descrita, lo cual extingue parcialmente la obligación y se ordenará que dicho rubro se impute al momento de la liquidación del crédito, siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil. No obstante, se reitera, como las deudas ejecutadas no se aniquilan íntegramente, deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos previstos en el mandamiento de pago.

Finalmente debe de señalarse que frente a los pagos realizados por los deudores, dentro del trámite de la presente acción, existe reconocimiento de la deuda naturalmente, pues este se presenta cuando se realizar un abono de la obligación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas del proceso a los ejecutados, en porcentaje del 70% teniendo en cuenta que prosperó parcialmente la oposición que plantearon. Se fijarán como agencias en derecho la suma total de \$280.000,00.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “pago parcial” de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

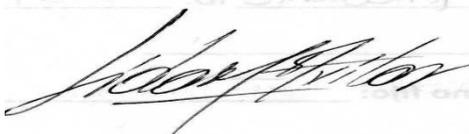
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de este fallo.

TERCERO : ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado en el numeral primero de esa decisión, imputando los abonos realizados en las fechas descritas en la parte motiva de esta decisión y siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70% del total que resulte de la liquidación. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$280.000,00 por concepto de agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La Secretaria  ROSALILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSALILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00062

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como quiera que la audiencia fijada para el 9 de agosto de 2021 no se realizó por inasistencia de las partes, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fija la hora de las **10:00 AM** del día **trece 13** del mes abril del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Esta audiencia se llevará a cabo de manera virtual para lo cual se podrá ingresar a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDExMDI1NGMtOGFiNi00NWE1LWlyMTMtODI2Mzg2NmE2YTUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2247308c93-6b59-4e11-90c3-858425f5e13a%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



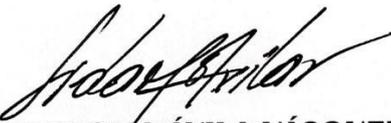
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00428

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección física indicada por la parte actora para efectos de notificación del demandado. Proceda de conformidad al artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **101** Hoy: **29 de noviembre 2022.**
La Secretaria




ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-01245

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LLANTAKAR S.A.S y ANGELA VIVIANA BETANCOURT CASTILLO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.248.799,64 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

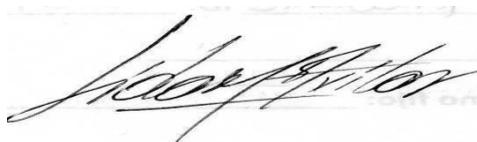
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda como apoderada de la parte demandada en los términos y facultades conferidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 101** Hoy, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 2022-1247

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no tiene relación con las partes y valores señalados en la pretensión de la demandada., lo cual lo hace adolecer de falta de legitimación en la causa por pasiva al contener una diferencia total entre lo pretendido y el pagare que se pretende ejecutar, además de su exigibilidad y de lo de mas que atañe con la acción y lo pasado en título a ejecutar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 101</u> Hoy 29 DE NOVIEMRBE de 2022 La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Acumulada 2020-0535

Se NIEGA el mandamiento de pago perseguido en la demanda acumulada de la referencia, como quiera que dentro de la orden de pago emitida inicialmente se emitió la orden respecto de las cuotas que se causen en lo sucesivo y hasta proferirse de la sentencia, no encuentra el Despacho justificación para atender la solicitud que hoy reclama, pues las cuotas que predica como adeudadas se incluirán al momento de la liquidación, por lo que el Juzgado dispone:

1. Negar el mandamiento de pago por las razones antes expuestas, respecto de la demanda acumulada.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 101 Hoy, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-01042

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Relevar del cargo al designado y en su lugar nombrar como curador ad litem de los demandados, al LAURA LIZETH CONTRERAS GUERRERO

quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del presente proceso.

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **101** Hoy: **29 de noviembre 2022.**
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00130

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago por la indexación sobre el valor del capital referido en el numeral primero del auto de mandamiento de pago a la fecha en que se produzca el pago de dicha suma.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **101** Hoy: **29 de noviembre 2022**.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00246

Como quiera que la notificación remitida al demandado fue negativa, se ordena el emplazamiento de la ejecutada Liliana Pulido Monroy en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad a la ley 2213 de 20232 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2020)

Proceso Ejecutivo 2021-0777

1. Obsérvese para los efectos legales respectivos el acatamiento de medida, en donde se encuentra registrado en debida forma el embargo del vehículo de placas IMK 674, con las características y demás particularidades indicadas en el líbello del certificado de tradición, por lo que se dispone:

DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con placa IMK 674 de propiedad de MARÍA ROSALBA GÓMEZ ROMERO. Para la práctica de esta medida, se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores para que libren el comunicado de captura y pongan a disposición de la demandante por intermedio de a quien se le faculte para tal fin, el bien objeto de entrega en el lugar informado a folio anterior, dejando las constancias de recibo que corresponden y comunicando al Despacho la consumación de la misma. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01328

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido por la sociedad demandante, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.100 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-0081

Encontrándose la demanda para su calificación, el Despacho encuentra que el mandamiento de pago no puede ser librado, toda vez que no se acreditó la legitimación en la causa por pasiva.

Nótese al efecto que el titulo valor objeto del presente proceso, están dirigidas a una persona diferente a la que se demanda en este asunto y las pretensiones están encaminadas a un trámite de proceso distinto al que aquí se convoca. Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Negar el mandamiento de pago incoado.
2. Devolver la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Déjense constancia en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.	
La Secretaria	 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO Secretaria
	ROSA LILLIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, D.C 15 de noviembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2022-00249

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ahora bien, frente a la liquidación de costas la misma se encuentra ajustada a derecho

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C G del P el Juzgado resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).
2. Frente a liquidación del crédito presentada por la actora la misma se aprueba por la suma de \$971.527,20 con corte al 6 de septiembre de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).
3. En atención al memorial allegado por la parte demandante, teniendo en cuenta la nueva información suministrada, por secretaría ofíciase a CONCESION RUNT S.A, para que informe a este despacho si el señor JOSE FERNAN CUERVO LOPEZ aparece registrado como propietario de vehículo automotor, de ser así, se le solicita que informe la placa y autoridad donde se encuentra matriculado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 101** Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO 2022-0249 de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA Contra JOSE FERNAN CUERVO LOPEZ

<u>CUADERNO #1</u>		
1. AGENCIAS EN DERECHO		\$80.000,00
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
<u>CUADERNO # 2</u>		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
	GRAN TOTAL=	\$80.000,00

SON: OCHENTA MIL PESOS M/TE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-01169

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, se inadmite la presente demanda por segunda vez para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. ACLARE o EXCLUYA el numeral 3 y 4 del acápite de pretensiones en atención a que en el 3 solicita los intereses de mora por la suma de \$708.786,00 y el 4 intereses de mora desde la fecha de vencimiento del título base de ejecución, siendo esta pretensión improcedente por cuanto no puede ser el demandado objeto de una doble condena.

2. Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 101 Hoy, 28 de noviembre de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-01173

Haciendo un estudio de la demanda presentada, se encuentra que ella persigue el cobro de un título ejecutivo del que se advierte no tiene relación con las partes y valores señalados en la pretensión de la demandada., lo cual lo hace adolecer de falta de legitimación en la causa por pasiva al contener una diferencia total entre lo pretendido y el pagare que se pretende ejecutar, además de su exigibilidad y de lo de mas que atañe con la acción y lo pasado en título a ejecutar

Por lo antes expuesto, el Juzgado NIEGA el mandamiento de pago solicitado. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 101 Hoy, 29 de noviembre de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-01187

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ DARLEY MEJIA LEÓN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.232.225,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 26 de Agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

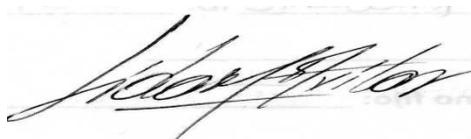
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A., como endosatario en propiedad de la parte actora, quien a su vez actúa por intermedio de la abogada Carolina Abelló Otálora quien actúa en esa calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.</p> <p> Rosa Liliana Torres Botero La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-001245

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LLANTAKAR S.A.S. y ANGELA VIVIANA BETANCOURT CASTILLO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.248.799,64 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 23 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 101** Hoy, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**.



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-01299

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOHN FREDDY CRUZ RIAÑO y MAGDA ASTRID RIAÑO HEREDIA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS P.H.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda:

1. Por la suma de \$1.620.500,00 por concepto del valor insoluto del saldo de las cuotas de los meses de octubre de 2021 a julio de 2022 y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio, como se describen en el certificado de deuda .
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con

el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 de Noviembre de 2022.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Comisario 2022-01317

En atención al informe secretarial que antecede donde se advierte la solicitud de terminación del proceso, por secretaría devuélvase el trámite al comitente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 101** Hoy, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-01323

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue de manera legible el estado de cuenta anexado, donde se advierta que desprende del original, como quiera que el incorporado se allego de manera borrosa e incompleta y no se advierte su autenticidad.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-01330

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR ALEXANDER TORRES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.784.520,59 oo M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 07 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 101** Hoy, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-01332

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **NELSON JAVIER PARDO PEÑALOZA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CENTRO COMERCIAL SHOPPING CENTER P.H.** las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

Por la suma de \$1.008.000,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de julio de 2021 a marzo de 2022 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

1. Por la suma de \$593.500,00 por concepto del valor insoluto de Las cuotas de administración de los meses de abril a agosto de 2022 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.

2. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a Edison Alberto Galindo quien actúa en causa propia como representante legal de conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-01333

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1.- *Aclárele al Despacho la demandante por qué motivo persigue la presente ejecución a favor de la entidad financiera **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuando ha traslado la titularidad del título valor pagaré y la respectiva cesión de la garantía hipotecaria.*

2.- *De igual forma, indique por qué motivo solicita la ejecución a favor de la sociedad **HEVARAN S.A.S.**, cuando no se evidencia que exista poder conferido por el representante o apoderado especial de la prenombrada entidad, con la finalidad de forzar la ejecución solicitada, caso contrario proceda a allegar la documentación pertinente que la legitime para representar judicialmente a ésta.*

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101. Hoy, 29 de noviembre de 2022.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-01334

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ RUIZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.128.013,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 31 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.223.147,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

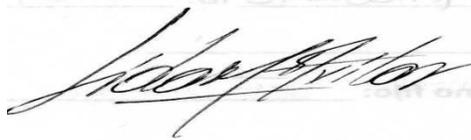
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librá sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apodera judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.101** Hoy, **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2022-01336

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo de la letra de cambio arrimada a este trámite, junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no resulta exigible, pues el título valor base de la ejecución no es claro, ni expreso, requisito esencial establecido por el artículo 671 concordante con los preceptos 619 y 626 del Código de Comercio.

De tal suerte, como el documento allegado y en el que se cimentan las pretensiones de la demanda, no reúne la totalidad de los requisitos que reclama, pues la fecha de vencimiento conforme se diligenció la letra de cambio es en septiembre de 2021 y la fecha de creación es del mes de noviembre del mismo año; por lo que el instrumento adosado no cumple con los requisitos del artículo 671 del Co. de Co., puntualmente el de exigibilidad, no ostenta el carácter de título valor letra de cambio, indicada en el libelo genitor, omisión que no puede ser superada con la medida previa de reconocimiento de documento pedida.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DIEGO ALONSO RAMIREZ** en contra de **LUÍS CARLOS FIGUEROA BURGOS**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 101** Hoy, **29 DE NOVIEMBRE DE**
2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Obligación de Hacer 2022-01338

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Como quiera que en el instrumento base de la ejecución se solicitó una obligación de hacer, la cual es firmar el poder a las abogadas Elizabeth Lemus Romero y An Beatriz Moreno Morales a fin de realizar la restitución de la fiducia, debe la parte demandante aportar el poder, minuta o el documento que debe ser suscrito por los ejecutados.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01340

Como la demanda ejecutiva mixta promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 75, 488 del C. de P. C. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HARRISON ALBERNY LOAIZA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 6390088738

1. Por la suma \$10.998.448,00,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 20 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré Sin número

3. Por la suma \$4.736.417,00,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 20 de septiembre de 2022.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 101 Hoy, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--